



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción de Grupo 2006-00415

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de marzo de 2023, con sustitución de poder efectuado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. a PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS SAS, quien a través de apoderada judicial solicitó el archivo del expediente.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el proceso se encuentra terminado, razón por la que no resulta procedente acceder al reconocimiento de personería solicitado. No obstante, se ordenará el archivo del proceso dado que no hay actuaciones pendientes por surtirse.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO acceder al reconocimiento de personería para actuar, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el presente proceso, conforme a lo expuesto. Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 5 de mayo de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 23 de marzo de 2023, por medio del cual se fijó fecha para el remate del inmueble objeto de esta acción.-

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La Sra. Apoderada de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 24, 27 y 28 de marzo de 2023.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**



Manifestó el Sr. Apoderado de la parte demandada, que en atención a que el Juzgado Noveno (9°) de Familia de la Ciudad de Bogotá informó que el Señor JULIAN ROSALES HUEMER no ostenta la calidad de guardador provisorio de la Señara ROSARIO GUTIÉRREZ VIUDAD DE HUEMER, en consecuencia, el Señor ROSALES HUEMER no tiene legitimidad en la causa para actuar en este proceso, por lo que se debe proferir sentencia anticipada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 378 del C. G. del P., que advierte que el juez deberá dictar sentencia anticipada “... 3. Cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”, contando con todos los elementos para dictar esa sentencia.

Solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar terminar el proceso por falta de legitimación en la causa por activa, condenar a la actora en gastos, costas y agencias en derecho y de no prosperar las anteriores pretensiones, suspender el proceso hasta que se reconozca personería a la apoderada de la señora Rosario Gutiérrez de Huemer.

La demandante guardó silencio al traslado del recurso de reposición.-

#### CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Por lo tanto, para resolver el recurso interpuesto, se hace necesario advertir que el artículo 409 del C. G. del P., establece claramente que “... Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, **por medio de auto**, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. ...”

En cuanto al trámite de la venta, el artículo 411 *ibídem.*, enseña que “**En la providencia que decreta la venta de la cosa común** se ordenará su secuestro, y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, ...”

Por su parte, sobre el derecho de compra, el artículo 414 *ib.*, indica que “Dentro de los tres (3) días siguientes **a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común**, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. ...”



En ese orden de ideas, como se observa, la presente acción no termina con sentencia, sino que la división o la venta se determina por medio de auto, y una vez ejecutoriado el auto que decreta la venta del bien común, se ordena el secuestro y practicado el mismo, se decretará el remate del predio objeto de división, por lo tanto, no es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto, como se ha venido advirtiendo al recurrente.

Por otra parte, en cuanto a la legitimación en la causa se debe precisar que con relación a la capacidad para ser parte, el numeral 1° del artículo 53 del C. G. del P., establece que las personas naturales y jurídicas podrán ser parte en un proceso, y el artículo 54 *Ibidem*, señala que “... *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.* (...)”

De acuerdo con lo anterior, es claro que, al momento de iniciarse la acción, esto es para el 31 de julio de 2019, según se establece en el acta de reparto, el señor JULIAN ROSALES HUEMER, se encontraba facultado para impetrar la demanda a través de apoderado judicial, por ser el curador provisional, pues el auto proferido por el Juzgado Noveno de Familia por medio del cual fue relevado data del 3 de diciembre de 2019.

Por otra parte, a pesar de que el citado curador fue relevado de su cargo, la demandante designó nueva apoderada para que la represente en el presente asunto, e igualmente le fue designada por parte del Juzgado Noveno (9°) de Familia nueva guardadora provisional, por lo tanto, se advierte, que no se presenta la falta de legitimación en la causa por activa como lo pretende hacer ver la parte demandada.

En consecuencia, se no se repondrá el auto atacado manteniendo incólume la decisión adoptada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** los autos de fecha 22 de marzo de 2023, de acuerdo con lo reseñado anteriormente.-



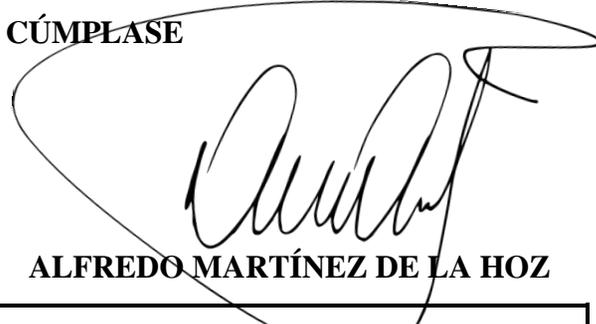
Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: MANTENER** incólume la decisión adoptada.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 11 DE MAYO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de mayo de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto.

Estando al Despacho para resolver el citado recurso, el día 8 de mayo de 2023, se notificó el fallo de la acción de tutela interpuesta por la Señora ROSARIO GUTIÉRREZ DE HUMER contra este Despacho, en el que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial tuteló el derecho al Debido Proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia del tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la acción de tutela No. 2023-00871, por medio de la cual se ordenó a esta Judicatura que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda nuevamente a pronunciarse frente a la solicitud obrante en el archivo “034Poder.pdf” del cuaderno principal, de acuerdo con las directrices dispuestas en la parte considerativa de dicha providencia.

En consecuencia, advirtió que, en vista de que el juzgado Noveno de familia de Bogotá, D. C., relevó al guardador provisional Señor JULIAN ROSALES HUEMER para en su lugar designar a la Señora ANA CAROLINA HUEMER, como apoyo transitorio o provisional de la Señora ROSARIO GUTIÉRREZ VIUDAD DE HUEMER única y exclusivamente para el manejo de la cuenta bancaria del banco BBVA cuenta terminada en 9357, se puede concluir de dicha providencia que se le reconoce capacidad a la accionante con ocasión de lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, aun cuando tuviere medida de interdicción.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que la decisión proferida dentro de la acción de tutela es de obligatorio cumplimiento, en atención a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial se reconocerá personería a la abogada Gladys Triana Garzón, como apoderada judicial de la Señora ROSARIO GUTIÉRREZ DE



HUEMER, de acuerdo con las facultades del poder conferido y se ordenará comunicar el cumplimiento del fallo de tutela al Tribunal Superior de este Distrito Judicial.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en fallo de tutela proferido el 3 de mayo de 2023, como se advirtió anteriormente.-

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Gladys Triana Garzón, como Apoderada judicial de la Señora ROSARIO GUTIÉRREZ DE HUEMER, de acuerdo con las facultades del poder conferido.-

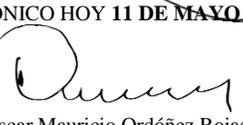
**TERCERO: COMUNICAR** el cumplimiento del fallo de tutela al Tribunal Superior de este Distrito Judicial. **Ofíciense.**-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 11 DE MAYO DE 2023

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2023 con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte actora solicitó la ampliación del término para aportar la póliza judicial requerida.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 603 del CGP, se accederá a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, la parte demandante dentro del término de ejecutoria de este proveído, deberá aportar la póliza judicial requerida por auto del día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencial para su aportación. Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

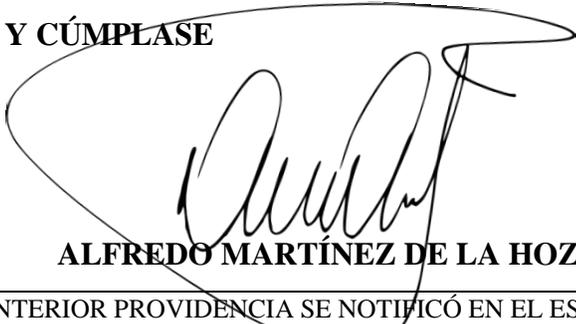
**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** La parte demandante dentro del término de ejecutoria de este proveído, aporte la póliza judicial requerida por auto del día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MAYO DE 2023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2023, con escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicitó la adición del auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), admisorio de la demanda autorizando la notificación a los herederos determinados demandados mencionados en la providencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

De conformidad con la norma en citas, se adicionará el auto del día tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), admisorio de la demanda en el sentido de indicar que se ordena notificar a los demandados determinados, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y correr traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto del día tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), admisorio de la demanda, el cual quedará así:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**“OCTAVO: NOTIFICAR** a los demandados determinados, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.-

**NOVENO: CORRER** traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.”

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto, junto con el auto admisorio de la demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante aportó constancias de notificación surtidas a las demandadas.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que no serán tenidas en cuenta las diligencias de notificación surtidas a la demandada **TANIA JIMENA NIETO RODRIGUEZ**, como quiera que en el escrito de demanda se indicó que su dirección de correo electrónico es: **tatanieto.tjnr@gmail.com**, no obstante, las notificación se surtió en una dirección diferente: **tatanieto2409@gmail.com**, razón por la que se requerirá a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber notificado a la citada demandada en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en atención a que las notificaciones a surtidas a la demandada **NATALIA DEL PILAR NIETO RODRIGUEZ** se encuentran en debida forma, se le tendrá notificada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal conferido, no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta las diligencias de notificación surtidas a la demandada **TANIA JIMENA NIETO RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: TENER** notificada a la demandada **NATALIA DEL PILAR NIETO RODRIGUEZ** conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal conferido, no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MAYO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No. 2021-00617

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2022, a fin de proferir decisión de fondo.

De otro lado, las partes allegaron memoriales mediante los cuales solicitaron la suspensión del proceso, siendo la última de ellas, hasta el día 31 de mayo de 2023.-

**CONSIDERACIONES:**

En virtud de lo establecido en el artículo 161 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada de forma conjunta por las partes, el Despacho accederá a la suspensión solicitada hasta el día 31 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el proceso hasta el día 31 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresen las diligencias la Despacho, a fin de reanudar el proceso y resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MAYO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00618

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de marzo de 2.023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números **50N-20215699**, **50N-20110083** y **50N-630676**.-

**CONSIDERACIONES:**

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Verificada la solicitud de secuestro elevada por el memorialista, y encontrándose acreditado el embargo de los bienes inmuebles, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números **50N-20215699**, **50N-20110083** y **50N-630676**, los cuales están debidamente embargados.-

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al Sr. Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 37 y 39 del C.G.P. Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MAYO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, renunció al poder que le fuere conferido.

De otro lado, el Sr Representante Legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS quien a su vez obra como apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A. confirió poder al abogado Christian Felipe González Rivera.

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, allegó constancias de notificación surtidas al demandado.-

### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

De conformidad con la norma en citas, se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Santiago Agudelo Puentes.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Christian Felipe González Rivera, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y términos del poder conferido.

De otro lado, no serán tenidas en cuenta las diligencias de notificación surtidas al demandado, toda vez que no obra constancia del envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda, tal y como lo ordena la Ley 22132 de 2022, ya que sin bien es cierto, el apoderado judicial realizó la manifestación que se observa a continuación, no lo es menos que, dicha documental no fue cargada o aportada, razón por la que se requerirá a la parte demandante conforme a lo previsto en el artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber realizado en debida forma la notificación al demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

1. Para la apertura del certificado de envío y entrega de la notificación, deberá abrir el archivo mediante la aplicación Adobe Acrobat DC, posteriormente se deberá desplegar la pestaña ubicada en el costado izquierdo del archivo y seleccionar la opción de “archivos adjuntos” marcada con el icono con el fin de evidenciar los documentos que hacen parte integral del de la notificación.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Santiago Agudelo Puentes.-

**SEGUNDO:** TENER al abogado Christian Felipe González Rivera, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y términos del poder conferido.

**TERCERO:** NO tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas al demandado, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MAYO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia RCC 2017-01581

Bogotá D C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de mayo de 2023 informando, sobre el fallo de tutela proferido por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Primera de Decisión el día tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Primera de Decisión en providencia del día tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió conceder el amparo al debido proceso invocado por el Señor RAFAEL ROBERTO CASTRO SALINAS, dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida el 27 de enero y su posterior aclaración del 18 d octubre de 2022; es su lugar, ordenar al Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, Alfredo Martínez de la Hoz, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación instaurado por el accionante contra la providencia de 11 de febrero de 2021 dictada por el Juzgado 30 Civil Municipal de la misma ciudad, ocupándose de los temas allí expuestos, en la forma que considere legal.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



11001400303020170158101  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación : 11001400303020170158101 - 2ªInst.**  
**Demandante : Diana Rocío Barrera Rueda y Luis Fernando Rojas**  
en Representación de **Annie Catalina Rojas Barrera**  
**Demandado : Rafael Roberto Castro Salinas y Otros.-**

En obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Primera de Decisión, en fallo de tutela de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá procede a resolver nuevamente el recurso de apelación instaurado por el accionante en contra de la providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, ocupándose de los temas expuestos en el fallo constitucional, en la forma que se considera legal.

Debe tenerse en cuenta, que la parte demandante apeló en su debida oportunidad la providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá.-

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De las actuaciones en Primera Instancia:** Por reparto de fecha 13 de octubre de 2.017 correspondió al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá conocer de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía instaurada por los Señores Diana Rocío Barrera Rueda y Luis Fernando Rojas Carpintero, en representación de su menor hija **ANNIE CATALINA ROJAS BARRERA**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de los Señores **RAFAEL ROBERTO CASTRO SALINAS, JOSÉ ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ**, la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA-COOTRANSPENSILVANIA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a fin que se les declare civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a su representada en el accidente ocurrido el día 22 de mayo de 2015 cuando descendía del vehículo de placas SIR 765.

Por ello solicitó se condene a los demandados a pagar a favor de su hija las sumas de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850,00)** por concepto de daños morales, y

**TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850,00)**, por concepto de daño a la salud, sumas de dinero indexadas desde la presentación de la demanda y hasta el momento del pago.

Como hechos constitutivos de la acción se dijo, que el día 22 de mayo de 2015 la joven **ANNIE CATALINA ROJAS BARRERA** se transportaba en el vehículo identificado con placas SIR 765 afiliado a la Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania COOTRANSPENSILVANIA, y que al momento de descender en la Carrera 104 con Calle 83 de Bogotá, el conductor Rafael Roberto Castro Salinas cerró abruptamente las puertas, aprisionando el pie derecho y arrastrándola unos metros, causándole graves lesiones a su integridad personal.

Que la autoridad de tránsito realizó el informe policial de accidente n.º A0197010, en donde señaló como hipótesis del accidente el código 139 “poner en marcha un vehículo sin precauciones. Cuando se arranca sin respetar la prelación de los vehículos que se encuentran en marcha”, y que la joven padeció «trauma miembro inferior derecho».

Que fue remitida al Hospital de Engativá ingresando con «herida abierta cubierta con compresa que compromete todo el dorso del pie con exposición de tejido muscular y tendinoso, con sangrado escaso. Bordes de herida con eritema y edema así como equimosis perilesional, herida de 5mm en región subungueal de grueso artejo derecho con hematoma subungueal sin limitación para realización de arcos y movimiento en halux, con adecuada perfusión distal, no déficit neurológico...»; y que luego acudió a su EPS para seguir controles médicos por su lesión.

Que el Instituto de Medicina Legal le efectuó dos valoraciones, otorgándole una incapacidad médico legal definitiva de 65 días con secuelas medico legales de “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”; y que, como consecuencia del accidente sufrió graves afectaciones en su salud que le imposibilitan realizar plenamente actividades de recreación, disfrute cotidianas y lucrativas; también, angustia, sufrimiento y dolor por lo impactante del hecho.

Avocado el conocimiento por auto de fecha 7 de noviembre de 2017 se ordenó la notificación a los demandados de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP.

Por auto de fecha 21 de junio de 2018 se ordenó la vinculación de los herederos indeterminados del causante **JOSÉ ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, no obstante ante el desistimiento de las pretensiones que sobre aquellos hizo el Sr. Apoderado de la parte demandante, por auto de fecha 22 de mayo de 2019 se tuvo en cuenta el mismo.

La demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** dio contestación a la demanda formulando las excepciones de fondo que denominó: “prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte; prescripción del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual; reducción de indemnización por concurrencia de culpas; cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito; límite máximo de responsabilidad; límite de

responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público n.º 43-31-101085993 e inexistencia de obligación.”

Frente el llamado en garantía que le formularon, postuló excepciones que denominó: respecto a las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica n.º 30-101078341 y en exceso n.º 32-101000383 para vehículos de servicio público pasajeros: 1.inexistencia de cobertura de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual básica n.º 30-101078341 y en exceso n.º 32-101000383 para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público; Respecto a la póliza de responsabilidad civil contractual básica n.º 31-101085993 a pasajeros transportados en vehículos de servicio público: 2.-cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito; y 3.- Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público n.º 43-31-101085993; con relación a la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso n.º 21-33-101000502 para pasajeros transportados en vehículos de servicio público 4.-No demostración del agotamiento de la póliza de responsabilidad civil contractual básica; y 5.Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso para pasajeros transportados en vehículos de servicio público n.º 33-101000462; respecto a todas las pretensiones de la demanda 6.-el daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público n.º 43-31-101085993 y responsabilidad civil contractual en exceso n.º 33-101000462”. Además, 7. Inexistencia de obligación solidaria de seguros del estado S.A. y 8. Inexistencia de la obligación.

El demandado **RAFAEL ROBERTO CASTRO SALINAS** formuló las excepciones de mérito que denominó: “inexistencia del perjuicio causado, «enriquecimiento sin justa causa; existencia del Soat y la genérica art. 306 del C.G.P.”

La demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA «COOTRANSPENSILVANIA»**, planteó las excepciones de fondo que denominó: “falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de responsabilidad, e inexistencia de la obligación en cabeza de Cootranspensilvania; falta de legitimación en la causa por activa; culpa exclusiva de la víctima; perjuicios no generados; tasación excesiva de perjuicios – enriquecimiento sin justa causa; enriquecimiento sin causa; prescripción de la acción de responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte; caducidad; y la genérica.”

Asimismo, propuso las excepciones previas de pleito pendiente y falta de litis consorte necesario - no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, las cuales fueron negadas mediante auto de fecha 23de enero de 2020. También llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Evacuadas las audiencias de que tratan los articulo 372 y 373 del CGP, el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) profirió fallo escritural en primera instancia que Resolviera Declarar probada la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte propuesta por las demandadas **COOTRANSPENSILVANIA**, y **SEGUROS DEL ESTADO**

S.A., declarando terminado el proceso en su contra, y no probados los medios de defensa formulados por el demandado **RAFAEL ROBERTO CASTRO SALINAS**, declarando que entre este y la demandante existió un contrato de transporte de pasajeros que se incumplió, y consecuentemente que aquel es civil y contractualmente responsable condenándolo al pago de la sumas de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.00.000,00)** por perjuicios morales, y **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)** por daño a la vida de relación, con la respectiva condena en costas de esa instancia, y costas a la actora en favor de las demandadas **COOTRANSPENSILVANIA**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Contra la referida decisión los Sres. Apoderados de la parte demandante y el demandado **RAFAEL ROBERTO CASTRO SALINAS**, formularon recurso de apelación los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo.-

## **2. De las actuaciones en Segunda Instancia.**

Correspondiendo los recursos de apelación por reparto del día 28 de mayo de 2021 este Despacho, por auto del día dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), los admitió y prorrogando la competencia para conocer del presente asunto.-

## **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades.** Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá es el competente, en razón de la cuantía, y el Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en segunda instancia del conflicto planteado, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

**3.2. De las Fuentes de las Obligaciones, la Responsabilidad Civil y la obligación de indemnizar.** Conforme a lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil, “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*”.

Se ha dicho que las obligaciones nacen de los actos voluntarios de las partes como cuando, enseña la norma en cita, en virtud del contrato o la convención, dos personas se comprometen a una determinada prestación en donde una de ellas se constituye en deudor y la otra el acreedor de dicha prestación; pero también, las obligaciones nacen de actos no deseados de las personas pero que, causando un daño, están en la obligación de repararlo.-

### **3.3. Del Recurso de Apelación del demandado Rafael Roberto Castro Salinas.**

Dijo la Sra. Apoderada, que el juzgador de primera instancia manifestó que su prohijado no excepcionó la prescripción de la acción de responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte en la contestación de la demanda, y que el juez no puede declararla de oficio absteniéndose de declararla para el conductor del vehículo automotor RAFAEL ROBERTO CASTRO SALINAS, aun cuando en alegatos de conclusión se expuso las razones del porque se debía declarar la prescripción para todos los demandados.

Que existen precedentes jurisprudenciales de procesos con las mismas características que está desconociendo el juez de primera instancia, ya que nos encontramos frente a una solidaridad de origen contractual, que tiene pluralidad de sujetos, pero en la que existe una sola obligación que ha nacido de un solo hecho jurídico, y que si bien su prohijado no excepcionó la prescripción en la contestación, si lo hizo la empresa afiladora del vehículo, y la prescripción lo que ataca es la obligación como tal por lo cual se entiende que no es de carácter personal, razón por la cual, esta solicitud de declaratoria de la prescripción fue coadyuvada en los alegatos de conclusión de su prohijado, ya que se deben extender los efectos de la prescripción para todos los deudores solidarios.

Que el juez de primera instancia indicó que existió un incumplimiento del contrato de transportes, probado por el relato de la demandante quien indicó en el interrogatorio: *«cerró las puertas sin ver que yo ya hubiera bajado, entonces las puertas me cogiera la falda y pues el momento de él arrancar me arrastró»*. Sin embargo, desestimó lo manifestado por la demandante inicialmente, en su primera intervención en la que señaló que el accidente no fue causado por ella, ni por una acción del conductor, lo cual rompe el nexo de causalidad. Hay confesión de la demandante al indicar que ya había descendido del vehículo, y aunque intentó cambiar su versión posteriormente, es necesario recordar que la confesión si bien, admite prueba en contrario, no admite retractación.

### **Consideraciones del Despacho**

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada *“como aquella que resulta de la inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y*

*limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, el contrato de transporte según lo preceptuado por el artículo 981 del Código de Comercio, es un acto jurídico que nace cuando una de las partes se obliga para con otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario, perfeccionándose *“por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales”*.

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha sido enfática en que la existencia del contrato de transporte no requiere ninguna formalidad adicional al consenso de las partes de prestar y recibir el servicio, y para el propósito de probar su existencia no existe limitación alguna legal, siendo viable inferirlo de la confesión misma de las partes al interior del proceso. Será entonces el Juzgador quien deba valorar los medios de prueba para determinar si entre las partes inmersas en un proceso nació o no la relación contractual bajo análisis.

Nacida la relación contractual, el artículo 982 del Código de Comercio especifica las obligaciones del transportador en el contrato de transporte de personas, que en su numeral 2º indica que debe conducir a las personas sanas y salvas al lugar de destino o sitio convenido, dentro del término, por el medio y clase de vehículos previstos en el contrato.

Acorde con lo anterior, el artículo 1003 ibídem consagra: *“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato”*.

Por su parte el artículo 991 del Código de Comercio consagra: ***“Responsabilidad solidaria.*** *Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.*

*La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario”*.

En el mismo sentido, el artículo 825 ibídem prevé que: *“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.”*

En el certificado de tradición de fecha 19 de julio de 2017 que obra en el expediente, se observa que el vehículo identificado con placas SIR 765 era de propiedad del demandado **JOSÉ**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1008 de 2010M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 octubre de 2006, expediente N° 1997 -11277-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla

**ARMANDO MUÑOZ MARTÍNEZ** y se encontraba afiliado a la empresa demandada **COOPERATIVA TRANSPORTADORES PENSILVANIA LTDA.**

Así mismo se advierte póliza de seguro de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público pasajeros No. 4331101085993 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en donde aparece como tomador asegurado la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA** con fecha de vigencia 25 de octubre de 2014 al 25 de octubre de 2014.

Conforme a lo anterior, se dan los presupuestos de los citados artículos 991 y 825 del Código de Comercio para señalar que existió solidaridad de las obligaciones contenidas en la relación contractual de transporte de pasajeros, entre los demandados.

Ahora bien, como se indicó en los antecedentes del presente proveído, los demandados **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, formularon la excepción de mérito que denominaron: “prescripción de la acción de responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte y prescripción de las acciones derivadas del contrato de transportes”, respectivamente. El demandado **RAFAEL ROBERTO CASTRO SALINAS** en los alegatos de conclusión expuso las razones por las cuales se debía declarar la prescripción para todos los demandados.

El artículo 2512 del Código Civil prevé: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

A su turno, el artículo 2513 *ibídem* establece que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”*

Sin embargo, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) dentro del expediente bajo el radicado No. 41396-31-89-001-2017-00007-01 consideró que pesar de que el citado artículo *“dispone que la excepción de prescripción debe ser propuesta por quien se pretende beneficiar de ella, a juicio de la Sala, cuando el deudor solidario propone tal medio exceptivo, cumple con tal presupuesto normativo, para que el juez pueda analizarla sin ninguna restricción, pues acorde con lo expuesto dimana claramente que en tratándose de obligaciones solidarias si uno de los demandados propone la excepción de prescripción y el otro no, a ambos beneficia la prosperidad de tal medio de defensa.”*

En el mismo sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 2 de marzo de 2007 dentro del radicado 1100131030081998246501, consideró: *“(…) sobre el alcance de la excepción propuesta por el Curador ad litem del demandado JUAN ZAPATA, valga señalar*

*que la proposición y prosperidad de dicho medio exceptivo debe cobijar a todos los demandados, pues no tratándose de una excepción de carácter personal, sino por el contrario real, su efecto extintivo se produce respecto del derecho sustancial pretendido y no respecto de determinada persona...”*

Se tiene entonces, que el artículo 993 del Código de comercio señala: **“Prescripción de acciones. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.**

*El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.”*

Conforme a lo hechos relacionados en el escrito de demanda y las pruebas aportadas y practicadas en la proceso, se tiene que la joven **ANNIE CATALINA ROJAS BARRERA** se transportaba en el vehículo identificado con placas SIR 765 afiliado a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA- COOTRANSPENSILVANIA** el día 22 de mayo de 2015, mismo día en que concluyó la obligación de conducción realizada por el conductor del citado automotor, por lo que el término de los dos años para formular la acción que hoy nos convoca, fenecía estrictamente el día 22 de mayo de 2017, si no es por la solicitud de conciliación elevada el día 08 de mayo de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación que suspendió el término de la prescripción.

Según constancia del día 06 de julio de 2017, la conciliación se declaró fallida, reanudándose en consecuencia el día 07 de julio los términos de los 14 restantes para formular la acción los cuales se consumaron el 27 de julio de ese mismo año, fecha para la cual no se había presentado la demanda, pues conforme a las actas individuales de reparto que reposan en el expediente, aquella fue presentada el día 08 de septiembre de 2017 (fecha para la cual se encontraba prescrita la acción) correspondiéndole su conocimiento, al Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá, quien a través de auto de fecha 26 de septiembre, rechazó la demanda por falta de competencia ordenando la remisión del expediente a los juzgados civiles municipales. En consecuencia, al Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá le llegó la demanda por reparto el día 13 de octubre de 2017.

Conforme a lo expuesto, es claro que la excepción de mérito denominada prescripción de la acción de responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte, formulada por las demandadas **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA-COOTRANSPENSILVANIA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, estaba llamada a prosperar, pero no solo respecto de aquellas, sino que operó en beneficio del demandado **RAFAEL ROBERTO CASTRO SALINAS**, toda vez que se configuró una solidaridad por pasiva y en consecuencia, el éxito de la aludida defensa también lo cobijó atendiendo el carácter extensivo de la excepción de prescripción dada su naturaleza real y no personal.

Por lo anterior, se modificará en ese sentido el numeral PRIMERO del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá el día once (11) de febrero

de dos mil veintiuno (2021), se declarará la terminación de proceso respecto de todos los demandados y se revocará el referido fallo en todo lo demás.

Finalmente, ante la prosperidad de la excepción de mérito denominada prescripción de la acción de responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte, el Despacho se releva del estudio del recurso de apelación formulado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR el numeral PRIMERO de la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de declarar probada la excepción de mérito denominada: “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**”, formulada por la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la cual se hizo extensiva al demandado **RAFAEL ROBERTO CASTRO SALINAS**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** REVOCAR en lo demás la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones aquí expuestas.-

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia, dada la prosperidad el recurso de apelación formulado por la Sra. Apoderada Judicial del demandado **RAFAEL ROBERTO CASTRO SALINAS**.-

**QUINTO:** Ante la prosperidad de la excepción de mérito denominada prescripción de la acción de responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte, el Despacho se releva del estudio del recurso de apelación formulado por la parte demandante

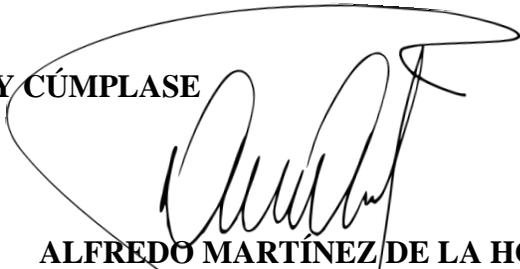
**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno, de conformidad con lo establecido en el Ley 2213 de 2022.-

**SÉPTIMO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Oficiése.-

**OCTAVO: OFICIESE** al Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Primera de Decisión, poniéndole en conocimiento la presente decisión.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MAYO 2023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 1999-03347

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de abril de 2023, con solicitud actualización del oficio de desembargo formulada por el demandado JOSÉ JOAQUÍN SANTAMARIA ROJAS.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 11 de marzo de 2009 se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido el otrora banco GRANAHORRAR contra JOSE JOAQUIN SANTAMARIA ROJAS y MARIA OTILIA MORALES MORALES, en cumplimiento de lo ordenado expresamente a este Juzgado en sentencia SU-813 de 2007, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso y, de existir embargo de remanentes, ponerlos a disposición del juzgado pertinente.

A través de Oficio No. 09-0934 del 27 de marzo de 2009 este Despacho dejó a disposición del Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá los bienes objeto de este proceso para que obrara dentro del Proceso Ejecutivo No. 16678 de CARTON DE COLOMBIA S.A. contra MARIA OTILIA MORALES MORALES Y JOSE JOAQUIN SANTAMARIA ROJAS que cursaba en ese juzgado.

Por auto del día 08 de mayo de 2009, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá resolvió que los oficios provenientes del Juzgado 33 Civil del Circuito, y que dan cuenta de los bienes puestos a disposición fueron agregados al expediente, y, como quiera que el proceso se dio por terminado mediante auto adiado 14 de noviembre de 2007, ordenó que por secretaria se librarán los respectivos oficios de desembargo.

Por auto del día cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), esta Judicatura negó la petición de levantamiento de la medida cautelar solicitada por el memorialista, en atención a que los bienes se habían puesto a disposición del mencionado juzgado. No obstante, revisado el expediente no se observa que a este Despacho se le hubiera comunicado tal providencia.

Consecuencia de lo anterior, en atención a que el proceso adelantado en el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá se encuentra terminado, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso en cumplimiento a lo ordenado en auto del día 11 de marzo de 2009.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada en este proceso, teniendo en cuenta la providencia del día 11 de marzo de 2009.-

**SEGUNDO:** OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la zona respectiva.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MAYO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-